



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 19001-33-33-003

Popayán, 13 de octubre de 2020.

Auto interlocutorio No. 480.

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00263-00

M. control: Reparación directa

Demandante: Néstor Raúl Ramírez López y otros

Demandado: Policía y Ejército Nacional

La apoderada de la parte actora solicitó corrección de la sentencia No. 160 del 24 de julio de 2019, respecto de los nombres de algunos de los demandantes, indicando que:

1. Se plasmó el nombre **YURANNI** VANESSA MENDOZA MESA, siendo correcto: **YURANNY VANESSA MENDOZA MESA**, como se puede corroborar con la cedula N° 1.007.446.632.
2. Se plasmó el nombre **MARÍA ELENA** RAMÍREZ LÓPEZ, siendo correcto: **MARÍA HELENA RAMÍREZ LÓPEZ**, como se puede corroborar con la cedula N° 34.539.696.
3. Finalmente se plasmó el nombre **OLGA MARÍA LÓPEZ PAZ**, siendo correcto: **OLGA MARÍA LÓPEZ DE RAMÍREZ**, como se puede corroborar con la cedula N° 25.360.695.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente se observa que en que respecto a la demandante Mendoza Mesa, en efecto su nombre se escribe Yuranny, como aparece en el poder conferido por su señora madre Libia Mesa Mosquera, puesto que para la época de la presentación de la demanda era aún menor de edad.

En cuanto a los nombres de María Elena Ramírez y Olga María López Paz, estos se consignaron conforme aparecen en los poderes y en el sello de nota de presentación del 12 de octubre de 2013 de la Notaría Única del Circulo de Toribio-Cauca, sin embargo, en aras de que se efectúe el pago de la condena sin inconvenientes, se hará la corrección como lo indica el documento de identidad de cada una de las personas referidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

Por lo anterior se, dispone:

Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 160 del 24 de julio de 2019, el cual quedará así:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-003-2014-00263-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
ACTOR: Néstor Raúl Ramírez López y Otros
DEMANDADO: Policía y Ejército Nacional

“Segundo. Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al pago en una proporción del 50% a cada una, y a título de indemnización concepto de perjuicios morales a favor de:

Néstor Raúl Ramírez López	\$16.562.320
Olga María López de Ramírez	\$16.562.320
Raúl Ramírez Moreno	\$16.562.320
Shary Juliana Ramírez Trujillo	\$16.562.320
Alejandro Esteban Ramírez Trujillo	\$16.562.320
Libia Mesa Mosquera	\$16.562.320
María Helena Ramírez López	\$ 8.281.160
Javier Ramírez López	\$ 8.281.160
Olga Lucía Ramírez López	\$ 8.281.160
Rodrigo Hernán Ramírez López	\$ 8.281.160
Edwin Ramírez López	\$ 8.281.160
Yuranny Vanessa Mendoza Mesa	\$2.484.348
Frankling Camilo Mendoza Mesa	\$2.484.348

A título de indemnización por daño a la salud para:

Néstor Raúl Ramírez López	\$16.562.320
---------------------------	--------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



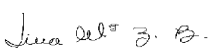
ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°45

DE HOY 14/ 10 /2020

HORA: 8:00 A. M.



LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13 de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	19001-3333-003-2016-00087-01
Demandante	JHON JAIVER TOMBE GOMEZ Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 514

Ref. Corrección Sentencia.

Procede el Despacho a resolver solicitud de corrección formulada por la apoderada de la entidad demandada –EJERCITO NACIONAL-, obrante dentro del plenario a folio 165 del expediente, mediante el cual solicitó corrección de sentencia en lo relativo al numeral tercero, esto, conforme a un error aritmético.

I. Consideraciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, se presentó un error de digitación en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia No. 69 del 19 de junio de 2020, dado que se condenó por concepto de daño a la salud a pagar "a cada uno de los demandantes", cuando es, tal y como se indicó en la parte considerativa, es decir este corresponde solo a favor del señor JHON JAIVER TOMBE GOMEZ.

En ese orden de ideas, dando aplicación a la norma en cita, que permite la corrección de providencias por error aritmético o por cambio, alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la providencia señalada en precedencia, por lo que se dispondrá corregir en numeral TERCERO de la sentencia de instancia, en aras de evitar equívocos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la Sentencia No. 69 del 19 de junio de 2020, en el proceso de la referencia, conforme el artículo 286 del C.G.P., por error de digitación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, y para todos los efectos legales, advertir el numeral Tercero de la Sentencia No. 69 del 19 de junio de 2020, quedará así:

Expediente No.

Demandante

Demandado

Medio de control

19001-3333-003-2016-00087-01

JHON JAIVER TOMBE GOMEZ Y OTROS

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA

TERCERO: condenar a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a pagar a título de indemnización por concepto de **daño a la salud**, a favor del señor **JHON JAIVER TOMBE GOMEZ**, identificado con C.C. No. **1.062.290.912**, por la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**.

TERCERO: Los demás numerales, continúan conforme se consignó en la parte resolutive de la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



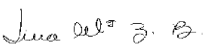
ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°45

DE HOY 14/ 10 /2020

HORA: 8:00 A. M.



LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS

Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 13 de octubre de 2020

AUTO No. 477

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00214-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	YOHAN ALEXIS RUIZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En orden a proveer sobre la solicitud formulada por el apoderado del extremo actor, en mensaje de datos del **29 de septiembre de 2020; SE CONSIDERA:**

i) La solicitud¹

En la solicitud objeto de estudio, indicó la parte actora:

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca requirió al Despacho, a través de oficio: precisar la norma aplicable a la calificación de invalidez; de ello, no existe respuesta.
- Es precisa la fijación de nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas virtual; por cuanto, el tiempo faltante para la data señalada, no es suficiente para agotar la realización de la calificación de la Junta Médica.

ii) **Caso concreto.**

Es propio recordar: los integrantes del extremo actor requieren la indemnización de los perjuicios de orden material, inmaterial y por daño a la salud, derivados de las lesiones padecidas por el Sr. **YHOAN ALEXIS RUIZ MOSQUERA** (CC 1.143.869.608), en hechos del **05 de junio de 2015**, mientras se encontraba en servicio activo del Ejército Nacional, prestando su servicio militar obligatorio.

En esos términos, al proveer sobre las pruebas pedidas por la parte actora, en curso de la audiencia inicial; se dispuso:

Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca , para que, a partir de la Historia Clínica diligenciada obrante a folios 54 a 98 del expediente, y las posteriormente llevadas sobre la patología motivo de consulta de tal fecha, y los exámenes físicos y para clínicos pertinentes, determine la merma de capacidad laboral y vital, secuelas transitorias y definitivas, derivadas de la lesión que se dice en la demanda, padeció el Sr. YHOAN ALEXIS RUIZ MOSQUERA, identificado con CC No. 1,143,869,608, en hechos del 05 de junio de 2015, al ser alcanzado en uno de sus ojos, por la vainilla de una ojiva de fusil, mientras se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional.

En oficio CO-J-261 del 14 de agosto de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca solicitó aclarar: "SI REQUIERE LA CALIFICACIÓN CON DECRETO 094-1989 (MANUAL DE FUERZAS MILITARES) O CON DECRETO 1507/2014, AMBOS VIGENTES A LA FECHA"

Del panorama importa resaltar: el *sub lite* constituye un medio de control de corte indemnizatorio, cuyo objeto de litigio no involucra la reincorporación del Sr. **YHOAN ALEXIS RUIZ MOSQUERA** al servicio oficial en la Fuerzas Militares; sino, establecer si

¹ 14. 2017-00214-00; Mensaje 29-09-2020; 14.1. PETICION

aconteció un daño y por contera, responsabilidad administrativa, en el cumplimiento de una carga pública.

Así, vistos los postulados de la parte actora y que la Entidad ejerció su derecho de defensa sobre los mismos, es claro que el decreto probatorio no involucró normativas de orden militar; más cuando, la encargada de la calificación de invalidez es una organización sin carácter castrense. Con todo se advierte: esta disposición no constituye una modificación al auto proferido en audiencia; amén que alcanzó ejecutoria en estrados.

En corolario de lo expuesto, y siendo procedente el aplazamiento de la diligencia a pedido de la parte actora; se dispone

PRIMERO: INFORMAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que, el decreto probatorio proferido en la audiencia inicial realizada en el *sub lite*, no involucró normativas de orden militar.

El oficio pertinente, será remitido al apoderado del extremo actor, en formato digital, a la dirección de notificaciones electrónicas reportada en la demanda, para su diligenciamiento ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

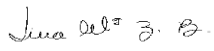
SEGUNDO: Fijar el día 10 de febrero de 2021 a las 02:00 de la tarde, como la fecha para continuación de la audiencia de pruebas a realizar en el asunto de la referencia, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°45 DE HOY 14/ 10 /2020 HORA: 8:00 A. M.  LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS Secretaría
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 13 de octubre de 2020

AUTO No. 476

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00243-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	CLAUDIA MERCEDES ORDOÑEZ JOAQUI
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOLIVAR (Cauca)

En orden a proveer sobre la petición de embargo postulada por el apoderado del extremo actor, sobre las sumas de dinero de propiedad del **Municipio de Bolívar**; **SE CONSIDERA:**

- **Los supuestos de derogación normativa.**

En nuestro sistema jurídico, la derogación normativa define a todas las formas de modificación o supresión de una ley¹; al respecto la Corte Constitucional ha dicho que puede presentarse de tres maneras, expresa, tácita o por reglamentación integral u orgánica².

Precisamente, los artículos 71, 72 del Código Civil, y el 3º de la Ley 153 de 1887 consagran las clases de derogación; así:

“Artículo 71 Código Civil (...) expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.”

Por su parte, el artículo 72 del Código Civil dispone:

“(...) deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.”

Respecto de la derogación por reglamentación orgánica, el artículo 3º de la Ley 153 de 1887 instituye que, se estima insubsistente, una disposición legal por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

En tal sentido, la derogación expresa ocurre cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; es decir, que el Legislador expide un mandato nuevo, en el cual determina inequívocamente si deroga en todo o en parte una disposición anterior, fijando específicamente el momento a partir del que dejará de existir jurídicamente la norma derogada; por otra parte, la derogación tácita se caracteriza porque con la promulgación de una disposición normativa se hace inaplicable la legislación anterior, por ser incompatibles entre sí.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, Concepto de 31 agosto de 2005.

² Corte Constitucional, Sentencia C-634 del 21 de noviembre de 1996.

De lo anterior se sigue, que para establecer si una norma deja de existir por derogación expresa, al juez no se corresponde labor interpretativa alguna, ya que la ley posterior expresa cual artículo o norma se excluyó del orden jurídico; cosa distinta ocurre con la derogación tácita, la cual implica, que el cambio de legislación debe ser establecido por el operador jurídico a partir de la interpretación de dos leyes-una anterior y otra posterior-, para así determinar cuál de ellas rige el asunto puesto en su conocimiento, y si la derogación implícita en la nueva norma es total o parcial respecto del patrón anterior.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 28 de marzo de 2012, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve³ expresó:

“Lex posterior generalis non derogat priori speciali y legi speciali per generalen non derogatur, son aforismos antiquísimos que enuncian el principio universal de derecho de que la ley general posterior no deroga la ley especial anterior y que complementan la conocida regla de prevalencia. De allí que la doctrina contenida en aquellas fórmulas jurídicas se pueda sintetizar así: La ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta reculada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad. Con idéntico criterio, los artículos 2º y 3º de la Ley 153 de 1887 establecen el principio de la prevalencia de la ley posterior, pero lo limitan en sus alcances al expresar que hay insubsistencia de una disposición: 1º por declaración expresa del legislador; 2º Por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, que no por aparente incompatibilidad con disposiciones generales posteriores. Y es apenas lógico que así sea, porque ordinariamente no hay oposición entre normas anteriores que se expiden en consideraciones a modalidades singularísimas de una materia específica, y las que se dicten posteriormente en razón de condiciones generales que no correspondan a características peculiares y requerimientos particulares del asunto regulado en aquellas. Para estos casos, la insubsistencia de los ordenamientos especiales anteriores sólo procede en virtud de mandato expreso del legislador o en el evento, de rara ocurrencia, en que haya verdadera incompatibilidad; ... ello implica que si las materias son diferentes y si el nuevo estatuto no reglamenta, de manera específica, los puntos concretos de que se ocupaban los anteriores preceptos, subsistirán estos últimos”

Lo anterior implica, que la Ley especial prevalece sobre la ley general, aunque aquella sea anterior, pero bajo la condición de que ambas sean compatibles y no se contraigan al integrarse como un solo cuerpo normativo⁴; no obstante, si la ley posterior alcanza un grado tal de concreción que la hace incompatible con la ley previa, aún cuando esta sea especial, se está en presencia de una derogatoria tácita, en aplicación de la regla según la cual, la ley posterior prevalece sobre la anterior.

- El momento procesal en que procede el decreto de embargos, en contra de municipios.

La Ley 1437 de 2011, también denominada Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, constituye la norma adjetiva que regla los juicios de conocimiento de esta especialidad; sin perjuicio de las remisiones dispuestas a normas procedimentales especiales.

Sobre el particular tema de la remisión normativa, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del **18-05-2017**⁶ exaltó que la Ley *ibídem* regula de manera específica, entre otros, el trámite del juicio ordinario, las pretensiones de contenido electoral⁷ y el de extensión y unificación de jurisprudencia⁸, y señala puntuales aspectos del juicio ejecutivo, en tanto a los

³ Rad. No. 1297-09.

⁴ Consejo de Estado, sentencia 19 de febrero de 2004, Consejero ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-1014-01(ACU)

⁵ Vigente desde el 2 de julio de 2012,

⁶ Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017)

⁷ Título VIII

⁸ Título VII.

documentos factibles de cobro judicial, las competencias de los integrantes de la Jurisdicción para su conocimiento y una disposición remisorio⁹; mientras que el Código General del Proceso, frente a este último punto, regla íntegramente su ritualidad, desde las decisiones que puede proferir el instructor, hasta la forma en que los sujetos procesales las pueden controvertir.

Es por lo anterior, que deviene en aplicable el capítulo II del Libro IV del Código General del Proceso, adoptado por la Ley 1564 del **12-07-2012**; el cual, al ocuparse de las medidas cautelares procedentes en los procesos ejecutivos, en su artículo 599¹⁰ establece su procedencia, desde la presentación de la demanda.

Ahora, con la Ley 1551 del **06-07-2012**, se modificó el régimen legal de los municipios (art. 1). Entre las distintas medidas adoptadas, se dotó a dicha entidad territorial, de un régimen especial para el decreto y práctica de medidas cautelares; su artículo 45 reza:

No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

En principio, la cita efectuada podría conducir a la existencia de una antinomia normativa, o cuando menos, a la asunción de una derogación normativa, pues la Ley 1551 establece en materia de medidas cautelares, que sólo procede una vez dictada la sentencia; mientras de el Código General del Proceso, permite su petición y decreto, desde la presentación de la demanda.

Se dice en principio, porque: **i)** Las medidas adoptadas con la Ley 1551 propenden, no por la reglamentación del juicio de ejecución, materia reservada para una norma de carácter adjetivo, como en efecto es el Código General del Proceso; sino, por concretar en una específica garantía¹¹, las políticas públicas de

⁹Título IX.

¹⁰ Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo.

El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

¹¹ Inembargabilidad de recursos públicos en estados previos a la sentencia ejecutiva

ejecución y control del gasto público; **ii)** La regulación del decreto de medidas cautelares contenida en la Ley posterior, esto es, en el Código General del Proceso, no se ocupa de manera particular, del supuesto en que la cautela se pide en un juicio de ejecución impulsado contra un municipio, lo cual torna a la Ley 1551, en una norma especial; se itera, por el grado de concreción alcanzado frente al supuesto de hecho.

- **Embargos en los procesos de ejecución.**

Debe indicarse que el artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 idem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el ***sub lite***, el segundo control a la obligación materia de cobro judicial, se surtió con el auto No. **1241**, mediante el cual, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución; la providencia, se notificó en estados del **12 de diciembre de 2019**. En consecuencia, el término contemplado en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 expiró el **18 del mismo mes**; no fue impugnada.

A continuación, vino la expedición del Auto No. **433**; donde, fue modificada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en el valor del **\$81.945.486**; el mismo, fue notificado en estados del **31 de agosto de 2020**, y, revisado el portal de Gestión Judicial Siglo XXI y el expediente digital, no figuran recursos interpuestos en su contra.

Así, como el trámite del proceso superó el segundo control a la existencia de la obligación, con decisión ejecutoriada; es procedente el decreto de la medida cautelar pedida por el extremo ejecutante, en el valor del crédito, más un 50%, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; es decir, **\$122.918.229**.

Finalmente, conforme al artículo 600 del CGP, el despacho aplicará la reducción de embargos si considera que una vez consumados los embargos el producto de los mismos es suficiente para cubrir el crédito.

En consecuencia; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero de las cuales sea titular el **MUNICIPIO DE BOLIVAR (Cauca)**, identificado con NIT **800095961 - 2¹²**, en las siguientes entidades: 1) Banco Agrario, 2) Bancolombia, 3) DAVIVIENDA, 4) Banco AV Villas, y, 5) Banco de Bogotá, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: LIMITAR la medida en la suma de ciento veintidós millones novecientos dieciocho mil doscientos veintinueve pesos (**\$122.918.229**); conforme lo expuesto.

¹² Tomado del portal web del Ente Territorial, el día 30-09-2020, en el siguiente enlace: <http://bolivar-cauca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación al Gerentes de las entidades detalladas e el numeral primero, por el medio más expedito, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.)

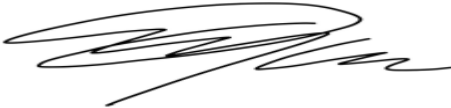
CUARTO: COMUNICAR a los Gerentes de las entidades detalladas en el numeral primero, que se excluyen de la orden de embargo los recursos, bienes o remanentes que se encuentran dentro de las prohibiciones del artículo 594 del C. G. del P, y del tipo de recursos y prohibiciones de la siguiente tabla:

N	Tipo de Recurso	Norma de Inembargabilidad
1	Recursos del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales.	- Decreto 111 de 1996 E.O.P., artículo 19. - Decreto 1068 de 2015, artículo 2.8.1.6.1. - Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 1: Bienes, rentas y recursos del P.G.N. y del presupuesto de las entidades Territoriales.
2	Inembargabilidad en cuentas a favor de la Nación.	Decreto 1082 de 2015, artículo 2.8.1.6.1.1, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas en favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.
3	Recursos del Sistema General de Participaciones	- Ley Orgánica 715 de 2001, artículos 18 y 91. - Decreto Ley 028 de 2008, artículo 21. - Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005, artículo 2.6.6.1. y 2.6.6.2. - Ley 1551 de 2012, artículo 45. - Ley 1564 de 2012, artículo 594 numerales 1 (cuentas SGP) y 4 (Transferencias).
4	Recursos del Sistema General de Regalías	- Ley 1530 de 2012, artículo 70. - Ley 1551 de 2012, artículo 45. - Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 1 (cuentas SGR).
5	Rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios	Ley 1551 de 2012, artículo 45.
6	Recursos de la Seguridad Social	- Ley 100 de 1993, artículo 9. - Ley 1551 de 2012, artículo 45. - Ley 1564 de 2012, artículo 593 numeral 1. - Ley 1751 de 2015, artículo 25.
7	Inembargabilidad del monto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias	Artículo 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011.
8	a) Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas. b) Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción. c) Las dos terceras partes dela renta bruta de los departamentos, distritos especiales y los municipios.	Código General del Proceso, artículo 594 numerales 3, 5 y 16.

QUINTO: De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, los destinatarios de la orden judicial de embargo, es decir, los señores Gerentes de las entidades detalladas en el numeral 1 de este auto, tienen la potestad de abstenerse de dar cumplimiento a la orden, en razón a la naturaleza inembargable de los recursos, en cuyo caso deberán comunicar al día hábil siguiente a este despacho judicial, sobre el no acatamiento de la medida.

Acontecido lo anterior, este Juzgado se pronunciará sobre la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad, so pena de la revocatoria de la medida cautelar por ministerio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



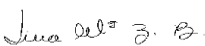
ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°45

DE HOY 14/ 10 /2020

HORA: 8:00 A. M.



LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13 de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	19001-3333-003-2018-00183-01
Demandante	ANA MILENA GONZALEZ VILLEGAS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	EJECUTIVO
Auto	No. 515
Interlocutorio	

Ref. Anota embargo de remanentes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre unas medidas cautelares comunicadas dentro del proceso de la referencia.

1. La Solicitud.

Al correo electrónico institucional del Juzgado, el día 12 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó Oficio No. 836 del 31 de julio de 2020, por medio del cual la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán comunica la medida cautelar decretada en auto proferido dentro del proceso Ejecutivo seguido por LEIDER ALBEIRO ISAZA POSCUE Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, bajo radicado No. 19001-3333-004-2019-00070-00, consistente en el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar y del remanentes del producto de los embargados dentro del presente proceso, por la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS (\$ 313.985.455,2), excluyendo de esta medida los dineros considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.

2. Consideraciones.

Para resolver lo anterior, el Despacho se remitirá a las normas que regulan lo concerniente al embargo de remanentes o bienes que se desembarguen en otro proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso – C.G.P., al que nos remitimos en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, dispone en su artículo 466, lo siguiente:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, **momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.***

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Así entonces, se tiene que este propende por el aseguramiento de los bienes embargados en un proceso distinto a aquel en que se decreta, por lo que recae sobre lo que se llegare a desembargar o sobre los remanentes en los embargos practicados.

Debe advertirse, que dentro del proceso de la referencia no cuenta hasta la fecha con ningún depósito judicial constitutivo de remanentes, lo cual imposibilita que se surta efectos inmediatos para dar cumplimiento de la comunicación adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, sin embargo, ello no imposibilita tomar nota del embargo de remanentes decretado, esto conforme al artículo en cita, y en el evento a que haya lugar a ello, se procederá a la materialización de los mismos, respetando el orden de llegada de las respectivas comunicaciones.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TOMAR nota del embargo y retención de los remanentes o del producto que se llegare a desembargar dentro del presente proceso, decretado por el **Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán**, dentro del proceso ejecutivo seguido por **LEIDER ALBEIRO ISAZA POSCUE Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, bajo radicado No. **19001-3333-004-2019-00070-00**.

Se Excluye de esta medida, los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo consagrado en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el límite ordenado por el Juzgado remitente de la orden en cuantía de **TRESCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CONCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS (\$ 313.985.455,2)**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la materialización del embargo sobre el producto del remanente de los bienes embargados a la ejecutada y de los bienes que se llegasen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

a desembargar, en el evento que haya lugar a ello, será en el estricto orden de llegada de las comunicaciones respectivas.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la consumación de la comunicación referida en el Oficio No. 836 del 31 de julio de 2020, para cuando medie decretada una cautela en el asunto de la referencia.

CUARTO: Por secretaria comuníquese al Juzgado remitente lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°45 DE HOY 14/ 10 /2020 HORA: 8:00 A. M. LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13 de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 19001-3333-003-2015-00128-01
Demandante LIONEL FERRER BARRIOS Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control REPARACION DIRECTA
Auto N°

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado por correo electrónico el 13 de julio de 2020¹, por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia N° 85 del 24 de junio de 2020, notificada por estados electrónicos el 25 del mismo mes y año; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE.**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 85 del 24 de junio de 2020, por la apoderada de la parte actora, Dra. MARTHA CECILIA VAQUIRO, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

¹ Folio 315 a 323 del expediente

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°45
DE HOY 14/ 10 /2020
HORA: 8:00 A. M.
LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13 de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	19001-3333-003-2015-00193-01
Demandante	NANCY RORIGUEZ HERNANDEZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto N°	510

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado por correo electrónico el 03 de julio de 2020, por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia N° 65 del 19 de junio de 2020, notificada por estados electrónicos el 23 del mismo mes y año; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE.**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 65 del 19 de junio de 2020, por el apoderado de la parte actora, Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°45

DE HOY 14/ 10 /2020

HORA: 8:00 A. M.

LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 19001-3333-003-2015-000482-01
Demandante JHOVANI ANDREY POZU ARARAT Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Medio de control REPARACION DIRECTA
Auto N° 511

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado por correo electrónico el 14 de julio de 2020¹, por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia N° 87 del 24 de junio de 2020, notificada por estados electrónicos el 25 del mismo mes y año; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE.**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 87 del 24 de junio de 2020, por el apoderado de la parte actora, Dr. DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°45
DE HOY 14/ 10 /2020
HORA: 8:00 A. M.

LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS
Secretaria

¹ Folio 259 A 267 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13 de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 19001-3333-003-2016-00396-01
Demandante ASTUL MUÑOZ RUIZ Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL
Medio de control REPARACION DIRECTA
Auto N° 512

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado por correo electrónico el 14 de julio de 2020¹, por el apoderado de la parte actora contra la Sentencia N° 68 del 19 de junio de 2020, notificada por estados electrónicos el 23 del mismo mes y año; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE.**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 65 del 19 de junio de 2020, por el apoderado de la parte actora, Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°45
DE HOY 14/ 10 /2020
HORA: 8:00 A. M.
LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS Secretaria

¹ Folio 358 a 362 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13 de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	19001-3333-003-2017-00061-01
Demandante	MARLON ALEXANDER MONTENEGRO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Auto N°	513

REF: Concede Recurso Apelación

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación allegado por correo electrónico el 06 de julio de 2020¹, por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia N° 63 del 19 de junio de 2020, notificada por estados electrónicos el 23 del mismo mes y año; que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE.**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia N° 63 del 19 de junio de 2020, por la apoderada de la parte actora, Dra. MARTHA CECILIA LENIS TORRES, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

¹ Folio 127 a 131 del expediente

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°45
DE HOY 14/ 10 /2020
HORA: 8:00 A. M.
LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, trece (13) de octubre de 2020.

Auto interlocutorio No. 481.

Proceso No.: 19001-33-33-003-2017-00248-00

M. de control: Reparación directa

Demandante: Yamileth Mamián Ijaji y Otros

Demandado: Ese Surorienté

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se ordenó a la parte demandante que suministrara el nombre de 3 profesionales de la medicina que reúnan los requisitos para emitir un dictamen pericial, para que con base en la historia clínica de Eilyn Nykol Burbano Mamián emita un concepto médico científico sobre la atención en salud brindada a la menor en la ESE Surorienté con ocasión del evento que presentó el 9 de julio de 2015.

El apoderado el nombre de los siguientes profesionales:

1.- Carlos Andrés Mideros Ortiz, médico cirujano, C.C. No 12751915- celular 3137997695, calle 51N # 11-185 Antigua 4 casa 27. Popayán.

2.- Henry Oliver Viveros Minda, médico cirujano, C.C. No 15817069- celular 3225202982 Carrera 21B # 2-14 Barrio Pandiguando Popayán.

3.- Guillermo Alberto González Cerón, médico cirujano, C.C. No 10536171- celular 3128961037, carrera 15N # 13N-06 vía al Batallón Popayán.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Para que para que con base en la historia clínica de Eilyn Nykol Burbano Mamián emita un concepto médico científico sobre la atención en salud brindada a la menor en la ESE Surorienté con ocasión del evento que presentó el 9 de julio de 2015, designar a los profesionales que a continuación se relacionan:

Carlos Andrés Mideros Ortiz- andresm0706@gmail.com

Henry Oliver Viveros Minda- hviveros09@gmail.com

Guillermo Alberto González Cerón- sombrs01041957@gmail.com

Se posesionará al primero que remita la aceptación al correo electrónico del Juzgado j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo. Conceder el término un mes contando a partir de la posesión del cargo para rendir el dictamen.

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00248-00
Medio de control: Reparación directa
Actor: Yamileth Mamián Ijaji y Otros
Demandado: ESE Surorienté.

Tercero. Advertir que el dictamen deberá encontrarse aportado a más tardar 10 días antes de la audiencia de pruebas programada para el 25 de noviembre de 2020 a las 8:30 am.

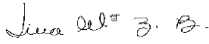
Cuarto. Advertir que los profesionales que rindan los dictámenes deberán al tenor de lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA, concurrir a la audiencia de pruebas señalada, a efectos de que se surta la contradicción del mismo, so pena de desestimar su valoración.

Quinto. Enviar por secretaría las comunicaciones a los correos electrónicos que figuran y al que informe el apoderado, dejando las constancias correspondientes; igualmente los posesionará oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°45 DE HOY 14/ 10 /2020 HORA: 8:00 A. M.  LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS Secretaria
--